

B) Identificar los sectores y definir los programas y proyectos de cooperación prioritarios.

C) Proponer a los organismos competentes de los dos países los programas de cooperación que deban emprenderse.

D) Definir las condiciones que deberán regir las acciones contempladas en los artículos IV y V del presente Convenio.

El Comité de Control, Seguimiento y Evaluación tendrá como funciones:

A) Proponer, en su caso, la revisión de los programas de cooperación.

B) Evaluar los resultados obtenidos en los distintos programas y proyectos en curso de realización con vistas a incrementar las ventajas mutuas.

C) Formular las recomendaciones que estime necesarias para la mejora de esta cooperación.

#### Artículo X.

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en uno de los territorios de los dos países, en aplicación del presente Convenio, no podrán cederse ni prestarse a título oneroso o gratuito, salvo pacto previo entre las dos Partes.

#### Artículo XI.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones.

#### Artículo XII.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949.

#### Artículo XIII.

1. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años y se renovará por tática reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que se notificará por vía diplomática con un preaviso de tres meses.

2. La manifestación en contra del punto anterior no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso de ejecución, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid en dos ejemplares originales, en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—Por el Reino de España, a. r., Carlos Westendorp y Cabeza, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por la República Libanesa, a. r., Fares Bouez, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el 19 de diciembre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**9567** *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 2001 (página 1188 a 1197), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 1191, primera columna, artículo 11, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... el perceptor de los intereses es su beneficiado...», debe decir: «... el perceptor de los intereses es su beneficiario».

En la página 1195, primera columna, artículo 26, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... no está conforme con las disposiciones...», debe decir: «...no esté conforme con las disposiciones...».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**9568** *ORDEN de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.*

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso. La mencionada Orden fue actualizada por la Orden de 27 de junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Teniendo en cuenta la experiencia habida en el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1999, parece procedente ampliar la posibilidad de acceso a determinados estudios desde distintas vías u opciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos I y III a la Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por los que se determinan los estudios conducentes a